

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FRANCENY GUILLEN PÉREZ
DEMANDADO: JOSÉ JAIR MARÍN ROMÁN
RADICACIÓN: 180943184001-2017-00175-00 **FOLIO:** 515 **TOMO:** I
ASUNTO: SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 098

La apoderada judicial de FRANCENY GUILLEN PÉREZ solicita al Juzgado que se decrete el levantamiento del patrimonio de familia inscrito en el folio del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 420-101138, el cual fue adjudicado a su poderdante en un 100%, en la partición realizada al interior de la liquidación de la sociedad conyugal constituida con JOSÉ JAIR MARÍN ROMÁN.

Par resolver se indica que, el patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 420-101138, tiene su origen en la escritura pública N° 639 de 19 de noviembre de 2009, instrumento jurídico por medio del cual se formalizó la compra realizada por FRANCENY GUILLEN PÉREZ al Municipio de Valparaíso¹. En el literal e del párrafo tercero del numeral cuarto de la Escritura Pública N° 639 se señala lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO TERCERO:** Tanto el vendedor como el comprador renuncian a la **CONDICIÓN RESOLUTORIA** que pueda derivarse de la forma de Pago.*

Presente la compradora de las condiciones civiles ya mencionadas y manifiesta:

(...)

*e) Que por tratarse de una vivienda de interés social y el desarrollo de lo preceptuado en el inciso 2°, del Artículo 60, de la ley 9ª de Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), modificado por el artículo 38 de la ley (sic) de 1991 LA BENEFICIARIA por medio de la presente escritura pública constituye Patrimonio de Familia a favor suyo y de **YORLIN MARIN GUILLEN** (menor de edad) y **YULITZA MARIN GUILLEN** (menor de edad) y de los siguientes hijos que llegare a tener.”*

¹ Folio 17 a 20 del expediente del proceso verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

En punto a la compra de viviendas de interés social como la realizada por la aquí interesada, el artículo 60 de la Ley 9 de 1989² prescribe lo siguiente:

“En las ventas de viviendas de interés social que hagan entidades públicas de cualquier nivel administrativo y entidades de carácter privado, los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento y cuantías que se prescriben en el capítulo I de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que la perfeccione en la forma y condiciones establecidas en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 91 de 1936.

Modificado por el art. 38, Ley 3° de 1991. El patrimonio de familia es embargable únicamente por la entidad que financie la construcción, mejora o subdivisión de la vivienda.”

El patrimonio de familia inembargable afecta el derecho de propiedad en su atributo de disposición y contiene una limitación al dominio, buscando siempre protegerlo, tratando de evitar que, mediante actos individuales de los cónyuges, se ponga en peligro los bienes que pertenecen a todos los integrantes de la familia; el mismo está consagrado por ministerio de la ley, y ha sido regulado entre otros por la Ley 91 de 1936³, 9ª de 1989 y 3ª de 1991, buscando siempre garantizar la vivienda digna de las personas de menores recursos.

En el caso que ocupa ahora la atención de este juzgado, se aprecia que, en la escritura pública mencionada, son beneficiarios del patrimonio de familia constituido, la señora FRANCENY GUILLEN PÉREZ, YORLIN y YULITZA MARIN GUILLEN. Conforme con los registros civiles de nacimiento que obran a folio 10 y 11 del expediente del proceso verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, se tiene que YULITZA MARIN GUILLEN tiene la edad de 20 años mientras que YORLIN MARIN GUILLEN tiene 17 años.

Conforme al panorama legal y fáctico expuesto, este último hecho, lleva indefectiblemente a que se despache desfavorablemente la petición, por cuanto, de accederse, el juzgado, no está en capacidad de determinar, una vez levantada la restricción, la actitud que asumiría la peticionaria, pudiendo inclusive, poner en peligro el patrimonio del adolescente YORLIN MARIN GUILLEN, por lo tanto, en aras a la protección efectiva del derecho se éste, debe esperar la interesada a que aquel cumpla los 18 años, y adelantar la petición ante una notaría.

En este mismo orden de ideas, puede la interesada acudir al escenario judicial apropiado para obtener la cancelación o levantamiento del patrimonio de familia, el cual es un proceso de jurisdicción voluntaria, según se indica en el numeral octavo del artículo 577 del Código General del Proceso, para cuyo caso debe promover la respectiva demanda con los requisitos que indica el artículo 578 *ibídem*, la cual luego de ser admitida se someterá al trámite señalado en la ley.

² Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, con criterio y fines de acción social

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de levantamiento de patrimonio de familia respecto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 420-101138, realizada por la apoderada judicial de la demandante. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686794d74e25b480ac0c15055191bd0a02878f1033b38ee70a0350fb4c343e78

Documento generado en 15/04/2021 05:12:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**